



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 773 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 NOV 2015

**VISTO:** El Informe N° 347-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 1244814, la Opinión Legal N° 212-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferh, el Informe N° 296-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, el Informe Legal N° 209-2015-DSAI-OAJ-HDH y el Recurso de Apelación interpuesto por Juana Molina Torres Viuda de Merino contra la Resolución Directoral N° 640-2015-D-HD-HVCA/OP; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la servidora Juana Molina Torres Viuda de Merino ha interpuesto Recurso de Apelación, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, contra la Resolución Directoral N° 640-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 10 de setiembre del 2015, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual se declaró improcedente su petición sobre el pago de reintegro del 30% de la Bonificación Diferencial dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303; para lo cual argumenta que: a) A la fecha viene percibiendo en forma incorrecta el 30% de la Remuneración Total Permanente, cuando lo correcto es que debe percibir el 30% de su Remuneración Total, según demuestra con sus boletas de pago; b) La bonificación diferencial establecida por el Artículo 184° de la Ley N° 25303 debe realizarse con retroactividad de la diferencia que injustamente ha dejado de percibir desde el mes de mayo de 1991 por la mala aplicación de los funcionarios de aquel entonces; c) La resolución impugnada se basa en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM queriendo desconocer la supremacía, el rango superior que es una Ley, ya que en esencia el Decreto es un acto administrativo y la Ley es un acto legislativo, por ende el Decreto está supeditado a la Ley;

Que, al respecto, el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, taxativamente señala que la Bonificación Diferencial se otorga en 2 supuestos, para: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios;

Que, con relación a la pretensión de la impugnante consignado en el punto a), en el Exp. N° 1885-2005-PC/TC-PIURA, el Tribunal Constitucional ha señalado: "De conformidad con el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con el Artículo 27° del D.S. N° 005-90-PCM, tiene derecho a percibir la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 773 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

11 9 NOV 2015

*bonificación diferencial el servidor de carrera designado para desempeñar un cargo de responsabilidad directiva (...) Siendo ello así, debe precisarse que solo tiene derecho a percibir la bonificación diferencial aquel servidor de carrera designado para desempeñar un cargo de responsabilidad directiva...*;

Que, sobre la pretensión de la impugnante consignado en el punto b), el Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, establecía expresamente lo siguiente: *“Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”*; es decir para percibir esta bonificación diferencial del 30% conforme al inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, quien lo solicite debe de acreditar laborar en zona rural o urbano marginal;

Que, en el presente caso, se advierte que no obra en autos ningún documento que acredite que la administrada se encuentre en los supuestos contemplados en el considerando que antecede; es decir, haber sido designada para desempeñar un cargo de responsabilidad directiva o haber laborado en zonas rurales y urbano marginales, caso contrario haber prestado servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto capitales de departamento. Es más, conforme a su escrito solicita la bonificación diferencial establecida en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, señalando que viene percibiendo en forma incorrecta el 30% de la Remuneración Total Permanente, cuando lo correcto debe ser el 30% de su Remuneración Total, así como se le reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia del Artículo 184° de la Ley N° 25303 como trabajadora del Hospital Departamental de Huancavelica y la ubicación de su trabajo se encuentra en zona urbano marginal y zona de emergencia en aquel entonces, conforme lo establece la Resolución Jefatural N° 545-01-INEI; argumento que en parte ha repetido en su recurso de apelación, para lo cual ha adjuntado su boleta de pago del cual se aprecia que ostenta el cargo de Asistente en Servicios de Salud I del Hospital Departamental de Huancavelica; siendo así, la administrada labora en el Hospital Departamental de Huancavelica ubicado en una zona urbana, el mismo que no es zona urbano marginal, menos zona rural, aún peor no ha acreditado haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva;

Que, ahora bien, a la administrada se le viene otorgando la bonificación diferencial en un monto menor, esta debe de continuar hasta que se acredite con documento público si efectivamente le corresponde percibir dicha bonificación conforme al texto expreso de la Ley que señala que solo se otorga a servidores de carrera designados para desempeñar un cargo de responsabilidad directiva o que laboren en zonas rurales y/o urbano marginales; siendo así, si bien el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03717-2005-PC/TC ha señalado que para el cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total y no la remuneración total permanente, con lo cual se está de acuerdo; sin embargo, debe entenderse que ello es siempre y cuando quien reclama cumpla con los requisitos exigidos por las normas señaladas, máxime que el otorgamiento del 50% de la Bonificación Diferencial solo se otorga cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, y Huancavelica no está declarada en emergencia y es Capital de Departamento;

Que, por otro lado, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en el Artículo I del Título Preliminar, respecto al Equilibrio Presupuestario lo siguiente: *“El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”*;

Que, de igual manera, la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 773 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 NOV 2015

Año Fiscal 2015, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, pues la recurrente solicita pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; así el Artículo 4.2. de la Ley N° 30281, sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, prescribe: **“Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”**. Tal y como se indicó precedentemente, en caso se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gasto son ineficaces, en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que constituiría un hecho reñido con normas presupuestales y por tanto se constituiría como un hecho ilegal lo que lo acarrearía de manera ineludible responsabilidad administrativa funcional por parte del Titular del Pliego;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Juana Molina Torres Viuda de Merino contra la Resolución Directoral N° 640-2015-D-HD-HVCA/OP; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Juana Molina Torres Viuda de Merino**, servidora nombrada del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 640-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 10 de setiembre del 2015, que declaró improcedente su petición sobre el pago de reintegro del 30% de la Bonificación Diferencial dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL

